

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 00663

Proveniente del Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ ORLANDO IBÁÑEZ ULLOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.582.732 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **COLSANITAS S.A.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **E.P.S. SANITAS S.A.S.**
- **MINISTERIO DEL TRABAJO**
- **CLINICA COLSANITAS S.A.**
- **SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental a la educación.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Refirió que el 12 de enero del 2023, envió solicitud de cambio de vacaciones a su empleador, en aras de estudiar en la Asociación Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diplomado en Tanatopraxia y Disección. Sin embargo, le fue denegada dicha solicitud aun cuando el puesto de trabajo tendría cobertura con otra



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

empleada, la cual se encuentra dispuesta a realizar el cambio por mutuo acuerdo, sin dejar con ello abandonado el puesto, cubriéndose el servicio.

- Señaló que el estudio del diplomado reseñado en precedencia, se realizaría entre el 15 y 30 de mayo del 2023, el cual, resulta necesario para su desarrollo profesional, así como superación personal, razón por la que considera vulnerado su derecho fundamental, con la negativa a su solicitud de cambio de fechas de vacaciones;

“Sin tener en cuenta que la solicitud de cambio de vacaciones fue enviada con bastante tiempo de antelación enviando como soportes: soporte de la inscripción, soporte de pago de la consignación para el diplomado, y la carta donde se solicita cambio por mutuo acuerdo”¹

- Razón por la cual, luego de enunciar algunas de las respuestas ofrecidas por su empleador, concluyó que se vulneran sus derechos fundamentales al no permitirle acceder a su derecho a la educación, cuando se presentaron con suficiente antelación los requisitos necesarios para acceder a su solicitud.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental deprecado.
- Ordenarle a la accionada cancelarle el tiempo requerido para estudio como lo es habitualmente.

5- Informes:

a) MINISTERIO DEL TRABAJO

- Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral. Razón por la que, no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.
- Refirió que en el marco de sus competencias, no se encuentra el invadir la órbita de la jurisdicción laboral, en consecuencia, al funcionario administrativo le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

b) COLSANITAS S.A.

- Informó que no le constan los hechos en los que se sustenta el mecanismo constitucional promovido por el señor JOSÉ ORLANDO IBÁÑEZ ULLOA, toda vez que revisados los archivos físicos y digitales de la compañía, no tiene vínculo laboral con el accionante, situación por la que no le es viable manifestarse en favor o en

¹ Ver folio 2 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra de lo pretendido, aunado, que no tuvo injerencia en la negativa de la reprogramación de vacaciones que da origen a la reclamación de tutela.

- Consecuencia de lo anterior, solicitó sea denegada la acción de tutela promovida en su contra, al no ser el empleador del accionante lo cual configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) EPS SANITAS S.A.S.

- Refirió que los hechos planteados por el accionante en la acción de tutela promovida, no le constan, al no existir relación de ninguna naturaleza entre las partes, por lo que no puede manifestarse frente a situaciones del derecho a las vacaciones.
- Solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela, ante la inexistencia de obligaciones por parte de su representada al no existir ninguna relación de naturaleza laboral, resultando que la reprogramación de las vacaciones solicitada, no sea de su competencia.

d) CLÍNICA COLSANITAS S.A.

- Manifestó que la sociedad Clínica Iberoamérica, fue absorbida por Clínica Colsanitas S.A., desde el 14 de diciembre del 2022, dicho esto, señaló que el accionante se encuentra vinculado a su representada, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el seis de agosto del 2018, disfrutando en consecuencia de vacaciones en más de tres oportunidades.
- Consecuencia de lo anterior, señaló que el accionante conoce perfectamente el proceso definido en el área de laboratorio clínico de la Empresa, para la asignación de vacaciones de los trabajadores que allí desarrollan sus funciones, resultando que no exista afectación a algún derecho fundamental invocado.

Ello, atendiendo que la cadena de vacaciones se había gestionado con los trabajadores desde el mes de noviembre del 2022, agendamiento el cual le permite a la Empresa a nivel central, proveer el personal necesario para el cubrimiento de los trabajadores con vacaciones programadas.

Razón por la que, de realizarse un cambio intempestivo de la fecha de las vacaciones del accionante, no se podría garantizar el cubrimiento de un reemplazo en la sede, amén, que eventualmente afectaría los periodos de vacaciones asignados para otros trabajadores.

- En virtud de lo anterior, refirió que fueron auscultadas cada una de las solicitudes propuestas por el accionante, en donde se le informó con suficiente claridad que la programación de vacaciones se había agendado para todo el personal con suficiente



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antelación, no siendo viable cambiar las fechas programadas. Adicionalmente se le indicó:

“(…) no era viable acceder a su petición de cambiar el periodo de vacaciones con la trabajadora Lady Johanna Rojas Peña, toda vez que, esta trabajadora tiene un horario diferente al del Accionante, y la Empresa no autoriza el pago de trabajo suplementario por cubrimiento de la jornada de uno y otro trabajador”²

- En consecuencia, manifestó que desde el momento en el que el accionante realizó la solicitud de cambio de fecha de vacaciones, fue consiente que esta petición estaba sujeta a validación y aprobación por parte de la Empresa, y ante la negativa del cambio, conforme a las razones expuestas con antelación, no había lugar a que se hubiese inscrito y pagado el diplomado que pretendía adelantar, toda vez que, nunca contó con la aprobación de su representada, para el cambio de la fecha de sus vacaciones las cuales estaban programadas desde el mes de noviembre de 2022.
- Concluyó que la acción de tutela se torna improcedente, al no existir afectación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aunado que este se encuentra disfrutando de sus vacaciones desde el 29 de abril del 2023, de acuerdo a la programación realizada en noviembre del 2022, adicionalmente, no prospera la devolución de los dineros que se hayan cancelado por concepto del diplomado, pues estos fueron realizados de manera voluntaria y bajo la responsabilidad del accionante.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- No existe afectación de las garantías constitucionales invocadas por el accionante, toda vez que este asistirá al diplomado informando ello a su empleador, situación que de contera, no resulta susceptible de presumirse objetivamente en el futuro afectación de los derechos fundamentales, por cuanto:

“no se tiene certeza de como el empleador va a ponderar la ausencia del accionante, ni que consecuencias va a derivar de la misma, tampoco la tutela lo hace ver ni lo explica”³

- No encontró como acreditado el principio de subsidiariedad necesario para la concesión del amparo, toda vez que el señor José Orlando Ibáñez Ulloa presentó solicitud dirigida al Ministerio del Trabajo, razón por la que la acción de tutela no puede utilizarse de forma paralela si existen otros mecanismos de defensa judicial,

² Ver folio 3 del índice 08 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.

³ Ver folio 2 del fallo de tutela proferido en primera instancia, visible en índice 10 contenido en la carpeta digital del mecanismo constitucional promovido.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mas aun, cuando no se acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable, ni el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

b) Orden:

- Negar la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual, en primera medida reitero los argumentos expuestos en la acción de tutela, relacionando las circunstancias de modo y lugar bajo las cuales considera la afectación de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, lo cual, en su sentir deviene en procedente el amparo constitucional requerido, en base a los tratados internacionales suscritos por Colombia, respecto al acceso del derecho fundamental a la educación.

Con base en lo anterior, indicó que el a quo en su fallo desconoció la ponderación de las obligaciones laborales con el acceso al derecho a la educación, pues resulta el mejoramiento de la formación intelectual de los trabajadores como una de las obligaciones inherentes a la relación laboral, en cumplimiento de las obligaciones especiales del trabajador en el contrato laboral suscrito, al efecto:

“Existiendo la necesidad de permanecer actualizado y entrenarme en temas como Cadena de Custodia y conocimientos generales como asistente en laboratorios de patología, apoyando el medico patólogo en recepción y montajes de muestras, y su procesamiento, entre ellos también se puede ejercer las funciones en clínica como receptor de cadáveres en la morgue y entrega de ellos mismos a los familiares o funeraria que llegue a recibirlos para su destino final, soportar y acompañar al histotecnologas en cortes o montajes patológicos pague el único diplomado que presenta la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES UN DIPLOMADO EN TANATOPRAXIA Y DISECCION el cual inicia el 15 de mayo del 2023 y termina el 31 de mayo del 2023”⁴

Indicó que, en su sentir se restringe dicha superación del empleado por parte de la CLINICA COLSANITAS S.A., al no permitírsele desarrollarse profesionalmente con el curso interesado en tomar, pues la negativa de no conceder su solicitud de cambio de vacaciones, fue resuelta sin argumentar de fondo su decisión, es decir, no aportó pruebas que indicaran la relevancia de no acceder a su petición, bajo supuestos de no contar con varios trabajadores para prestar el servicio de auxiliares en laboratorio clínico.

Aunado a lo anterior, refirió que sus jefes inmediatos, al resolver su solicitud olvidaron la importancia de acceder a permisos como la licencia no remunerada, la cual se basa en contingencias no estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo y, no causa remuneración alguna cuando se goza de ella, pues su concesión suspende el contrato de trabajo, con el

⁴ Ver folio 8 del índice 12 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto que el trabajador retome sus actividades al finalizar el periodo de la licencia, por ello, sustrajo acápite del reglamento interno de trabajo en lo referente a permisos.

Consecuencia de todo lo anterior, solicitó revocar el fallo de tutela proferido en primera instancia, para en su lugar:

- (I) Ordenar a Colsanitas S.A., que permita al señor José Orlando Ibáñez Ulloa, adelantar el diplomado en tanatopraxia y disección el cual se encuentra en ejecución del 20 al 31 de mayo del 2023, sin que ello implique sanciones disciplinarias o despidos sin justa causa.
- (II) De manera subsidiaria, se otorgue la licencia no remunerada en el periodo señalado a fin de realizar el diplomado.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar conceder la acción de tutela, accediendo a las peticiones incoadas en la impugnación del fallo?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del acceso a la educación

El derecho a la educación entendido como uno de los fines del Estado, permite establecer la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, razón por la que su acceso debe encontrarse dirigido para todos los colombianos en igualdad de oportunidades, siendo ello así cuando se trata del principio de accesibilidad nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado;

“(…) la accesibilidad implica que “las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos”^[64] y está compuesta por tres presupuestos, a saber:

“(i) No discriminación: ‘la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho’,^[65] por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa^[66] (…).

(ii) Accesibilidad material: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”^[67] La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico (…).

(iii) Accesibilidad económica: ‘La educación ha de estar al alcance de todos’, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles^[68]’^[69]

La accesibilidad adquiere gran relevancia al asegurar que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos.

19. No obstante, esta Corporación ha indicado que debido a su faceta prestacional, el derecho a la educación goza de un carácter progresivo, lo cual implica para el Estado: “(i) la obligación inmediata



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión (...); (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.^{[70]”5}

b.- Caso concreto:

Inicialmente deberá advertirse que el señor José Orlando Ibáñez Ulloa, promovió acción de tutela a efectos de que se salvaguardara su derecho fundamental a la educación, pues en su sentir, con la negativa de su empleador al cambio de fecha de sus vacaciones, se atenta su oportunidad de superación profesional y personal, al no permitirle acudir al diplomado de tanatopraxia y disección.

Expuesto lo anterior y, una vez auscultados los presupuestos en el expediente, deberá advertirse que el fallo de tutela proferido en primera instancia por el a quo, deberá confirmarse, ello, toda vez que los argumentos propuestos por el accionante en su impugnación, no resultan suficientes para acceder a lo solicitado.

En primera medida, deberá advertirse que no existe afectación del derecho fundamental a la educación, por cuanto el accionante a mutuo propio compareció al diplomado, informándole ello a su empleador a través de comunicación del 13 de mayo del 2023, de donde se extrae:

“(…)

DOCTORA MARIA ANTONIA ORTIZ MAHECHA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO LABORATORIO CLINICO

Reciba un cordial saludo de antemano, por medio de la presente NOTIFICO A USTED que el día 18 de MAYO 2023 estará realizando mi DIPLOMADO DE TANATOPRAXIA Y DISECCION como lo notifique anteriormente por medio de varias solicitudes en correos electrónicos, wasap donde mi respuesta siempre negada por ustedes al derecho a la EDUCACION.

Motivo por el cual no estaré presente según la fecha indicada para el regreso a mis labores ; dejo como soporte la TUTELA en donde se notificó a: (Wilson Armando Visabuel correo notificaciones@colsanitas.com notificajudiciales@keralty.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificaciones@colsanitas.com); MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ ,donde por medio de tutela estoy reclamando mis derecho a la EDUCACION Radicado en **Tutelas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá. ACCION DE TUTELA, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes. No sin antes dejar en mención los soportes de los correos enviados y los soportes de los pagos realizados para la inscripción a dicho diplomado .**

Cordialmente :

JOSE ORLANDO IBAÑEZ ULLOA
CEDULA 1030582732
CELULAR 3104287186

(…)”⁶ (subraya el Juzgado)

⁵ Sentencia T-214/19 del 21 de mayo del 2019, M.S. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Ver folio 1 del índice 09 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resultando con ello, reiterase que no se configure afectación del derecho fundamental a la educación, toda vez que el accionante acudió al diplomado, sin mediar la autorización de su empleador, o por lo menos dicha autorización no obra en el plenario.

Dicho lo anterior, el argumento expuesto por el accionante dirigido a que el a quo no valoró en debida forma las decisiones adoptadas por su empleador, en las cuales, se denegó su solicitud de cambio de fecha de vacaciones, situación que atenta sus derechos fundamentales.

Deberá tenerse en cuenta que dicha situación no resulta suficiente para conceder la acción de tutela, pues este estrado judicial, encontró acordes dichas respuestas, con la solicitud planteada por el accionante, por cuanto se le informó con suficiente claridad, los motivos por los cuales no era posible acceder a su solicitud, de donde se resalta:

“(…)

Yohana Calderon Huertas <yohcalderon@colsanitas.com>
Para: Jose Ibañez <joseorlandoibanez64@gmail.com>

23 de febrero de 2023, 9:54

Buenos días, Jose:

Se recibe respuesta desde la dirección administrativa donde mencionan que no es viable por ahora el cambio ya que la malla vacacional ya se aprobó y se realizaron las respectivas solicitudes de cubrimientos, si se presentara el caso de modificación de periodo vacacional no se garantiza cubrimiento, por lo que así no es posible realizar dicho cambio ya que en ese periodo ya hay personal de la sede que sale a vacaciones.

Agradezco la comprensión frente al tema.

(…)”⁷(subraya el Juzgado)

“(…)

SOLICITUD CAMBIO DE FECHAS DE VACACIONES

María Antonia Ortiz Mahecha <mortiz@colsanitas.com>

6 de marzo de 2023, 14:38

Para: Jose Ibañez <joseorlandoibanez64@gmail.com>, Yohana Calderon Huertas <yohcalderon@colsanitas.com>, Yeimy Paola Collazos Mamian <ycollazos@keralty.com>

Cc: Maria Margarita Rativa Cadena <mmrativa@keralty.com>, Diana Patricia Hoyos Rodriguez <dphoyos@colsanitas.com>

Cordial saludo Jose con relación a su solicitud la cual ya se había dado respuesta en otro correo, confirmamos respuesta que de acuerdo a política de la compañía las vacaciones ya se encuentran programadas y definidas de acuerdo a cronograma, adicional las vacaciones ya están registradas en aplicativo conexión humana. El cambio solicitado no es viable porque la otra persona no cumple el requisito de la fecha de ingreso para salir en la fecha en la cual están programadas sus vacaciones

Agradecemos su comprensión

(…)”⁸(subraya el Juzgado)

Esto es, que resultaba negativa su solicitud, toda vez que los periodos de vacaciones ya habían sido programados hace suficiente tiempo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, sin perjudicar el servicio ni la efectividad del

⁷ Ver folio 19 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁸ Ver folio 21 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

descanso, bajo la misma línea, también resulta oportuno extraer respuesta de la accionada en donde se manifestó:

“En esta misma reunión se le informó que no era viable acceder a su petición de cambiar el periodo de vacaciones con la trabajadora Lady Johanna Rojas Peña, toda vez que, esta trabajadora tiene un horario diferente al del Accionante, y la Empresa no autoriza el pago de trabajo suplementario por cubrimiento de la jornada de uno y otro trabajador.

(...)

Aunado a lo anterior, es preciso hacer claridad que desde el mismo momento en el que el Señor Ibáñez Ulloa realizó la solicitud de cambio de fecha de vacaciones, fue consiente que esta petición estaba sujeta a validación y aprobación por parte de la Empresa, y ante la negativa del cambio, conforme a las razones expuestas con antelación, no había lugar a que se hubiese inscrito y pagado el diplomado que pretendía adelantar, toda vez que, nunca contó con la aprobación de la Empresa para el cambio de la fecha de sus vacaciones las cuales estaban programadas desde el mes de noviembre de 2022.”⁹

Consecuencia de todo lo señalado en precedencia, se reitera que por parte de este Juzgado, se encuentran acordes las respuestas otorgadas por la accionada a la petición propuesta, ahora, de no encontrarse de acuerdo con ellas el accionante, habrá de advertirse que dicha situación no tiene la suficiente relevancia constitucional, para realizar manifestación al respecto, pues corresponde a asuntos netamente contractuales para los que existe una jurisdicción ordinaria en la cual puedan ser objeto de estudio los mismos.

Dicho esto, adicionalmente, se tiene que el señor José Orlando Ibáñez Ulloa ya disfrutó de sus vacaciones comprendidas entre el 29 de abril al 17 de mayo del 2023, tal como se advierte de la tabla aportada por la accionada:

“(…)

COL	1030604934	HAYANNA	19/02/2013	12 de abril de 2023	28 de abril de 2023	240
PLANTA FIJA		PORTUGUEZ CONTRERAS ANGIE				
COL	1023018429	LORENA	20/04/2017	29 de abril de 2023	17 de mayo de 2023	240
PLANTA FIJA						
COL	1030582732	IBÁÑEZ ULLOA JOSE ORLANDO	6/08/2018	29 de abril de 2023	17 de mayo de 2023	240
PLANTA FIJA						
COL	1033696547	ROJAS PEÑA LADY JOHANNA	19/05/2017	18 de mayo de 2023	5 de junio de 2023	180
PLANTA FIJA		FRACICA RODRIGUEZ OSCAR				
COL	1022356722	ALEXANDER	11/08/2017	18 de mayo de 2023	5 de junio de 2023	180
PLANTA FIJA						

(…)”¹⁰

Resultando que sea inocua cualquier determinación respecto al cambio de fecha, cuando estas ya fueron disfrutadas por el accionante.

Por último, el señor José Orlando Ibáñez Ulloa deberá advertir que los fundamentos bajo los cuales fue presentada la impugnación del fallo, tendiente a obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia, así como las siguientes ordenes:

⁹ Ver folios 3 y 5 del índice 08 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.

¹⁰ Ver folio 4 del índice 08 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (I) Ordenar a Colsanitas S.A., que permita al señor José Orlando Ibáñez Ulloa, adelante el diplomado en tanatopraxia y disección el cual se encuentra en ejecución del 20 al 31 de mayo del 2023, sin que ello implique sanciones disciplinarias o despidos sin justa causa.
- (II) De manera subsidiaria, se otorgue la licencia no remunerada en el periodo señalado a fin de realizar el diplomado.

Constituyen hechos y pretensiones nuevas del amparo constitucional, consecuencia de su comparecencia al diplomado sin regresar a sus labores, luego de fenecidas sus vacaciones.

Razón por la que, su amparo resulta improcedente a través del presente mecanismo constitucional, por cuanto, dichas situaciones no fueron puestas en conocimiento de la accionada desde el inicio del trámite, para que esta, en oportunidad, ejerciera su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.

En consecuencia, de realizar la accionada actuación que considere el señor José Orlando Ibáñez Ulloa, como atentatoria de sus derechos fundamentales, resultado de no comparecer a su puesto de trabajo, una vez concluidas sus vacaciones.

Deberá el accionante promover nuevo mecanismo constitucional, si a bien lo tiene, en donde se especifique con suficiente claridad dichas circunstancias, así como las peticiones con las cuales pretende no se atente sus derechos fundamentales, tramite en donde la accionada tenga la oportunidad de realizar pronunciamiento, en aras de garantizar su debido proceso.

Por todo lo referido en precedencia, se confirmará la sentencia impugnada. En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.